

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALFREDO GÓNGORA MANJARREZ CONTRA ROMÁN PUENTES PUENTES E INVERSIONES TYPRO SAS. Radicado No. 25875-31-03-001-**2019-00158-01**

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el fallo de fecha 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los accionados con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 28 de julio de 2013 al 11 de enero de 2019, y que el mismo terminó sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías y horas extras en días ordinarios y festivos, por todo el tiempo laborado; igualmente, al pago de salarios del 22 de agosto de 2018 al 11 de enero de 2019; indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que se vinculó laboralmente con el demandado Román Puentes Puentes, el 28 de julio de 2013, para desempeñar el cargo de operario de maquinaria pesada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido; sin embargo, dicha relación laboral perduró con dicha persona hasta el 31 de diciembre de 2017, y a partir del 1º de enero de 2018 el contrato de trabajo continuó con la empresa INVERSIONES TYPRO SAS, cuyo propietario y representante legal es el mismo señor Román Puentes Puentes, y que tal vinculación se dio hasta el 11 de enero de 2019, cuando renunció debido a la falta de pago de sus salarios desde el 22 de agosto de 2018, y por el no pago de las prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral; narra que sus labores debía ejecutarlas de manera personal y cumpliendo un horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm, de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados; que su salario en el año 2013 fue de \$1.600.000, en el 2014 de \$1.750.000, en los años 2015, 2016 y 2017 de \$1.900.000, y en los años 2018 y 2019 de \$2.200.000. Indica que para finales de febrero del año 2019, los demandados le enviaron copia de la liquidación de las prestaciones sociales de 2013 a 2019 para que este las firmara, lo que no hizo por cuanto los valores allí consignados no correspondían a la realidad; finalmente, menciona que los aportes al sistema de seguridad social no se realizaron por parte de los demandados, por lo que él debió costear sus servicios de salud cuando lo requirió.
- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Villeta mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados (fl. 27), diligencia que se cumplió al demandado Román Puentes Puentes el día 12 de agosto de ese año (fl. 37).
- 4.** La demandada INVERSIONES TYPRO SAS por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones; frente a los hechos mencionó no constarle los mismos porque dicha empresa nació a la vida jurídica el 14 de septiembre de 2017; agrega que nunca existió un contrato de trabajo con el demandante, ya que este se dio únicamente con el señor Román Puentes

Puentes, sin que tampoco se diera alguna sustitución patronal ni asumió la carga salarial ni prestacional del actor. Propuso en su defensa las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada, prescripción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes y falta de legitimación en la causa por pasiva; igualmente, propuso las excepciones de mérito denominadas: terminación del contrato por justa causa se funda en la ley, al momento del despido el trabajador no gozaba de fuero de estabilidad laboral, debido proceso, legítima libertad del empleador, inexistencia del derecho y la obligación reclamada y compensación, buena fe, principio de congruencia, no existencia de ninguna relación laboral, inexistencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre Inversiones Typro Sas y el actor, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (fl. 47-66).

A su turno, el demandado Román Puentes Puentes contestó con escrito de folio 71 a 90 en el que se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos manifestó que la relación laboral del actor existió únicamente con él y no con la empresa Typro SAS, tal como consta en el contrato suscrito, y por ello no se dio una sustitución patronal; que el salario durante toda la vigencia del contrato fue siempre de \$1.600.000 mensuales, que se configuró una justa para dar por terminado el contrato de trabajo dado el abandono del cargo y el incumplimiento de las funciones, que le pagó al actor todas las prestaciones y que nunca se autorizó la labor en horas extras; explica que la salida del actor se dio porque este lo coaccionó para que le realizara incrementos salariales desproporcionados; agrega, que las liquidaciones que envió al actor dan fe de que su propósito era pagarle sus acreencias, pero debido a su renuencia dicha diligencia no se realizó; finalmente, expone que sí pagó los aportes a la seguridad social del demandante, y que las acreencias laborales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social del demandante fueron conciliadas ante la inspección del trabajo de Facatativá, pagándose lo que allí se reclamó. Propuso en su defensa las excepciones previas de ineptitud de la

demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada, prescripción y no comprender la demanda a todos los litisconsortes; y las de mérito denominadas: terminación del contrato por justa causa se funda en la ley, al momento del despido el trabajador no gozaba de fuero de estabilidad laboral, debido proceso, legítima libertad del empleador, inexistencia del derecho y la obligación reclamada y compensación, buena fe y principio de congruencia.

- 5.** La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, declaró probada la excepción denominada entre la sociedad Inversiones Typro SAS y el demandante no ha existido ninguna relación laboral, y en ese orden, la absolvió de las pretensiones de la demanda; de otro lado, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el demandado Román Puentes Puentes, vigente del 28 de julio de 2013 al 19 de enero de 2019; declaró probada la excepción de prescripción; y lo condenó al pago de \$7.767.500 por cesantías, \$903.275 de intereses sobre las cesantías, \$3.883.751 de vacaciones, \$7.767.500 de primas de servicios, \$10.186.667 de salarios dejados de percibir y \$69.799.650 de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; negó las demás pretensiones y le impuso las costas del proceso en un 30%, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000 (fl. 100-102).
- 6.** Frente a la anterior decisión el apoderado del demandado Román Puentes Puentes interpuso recurso de apelación; presenta inconformidad respecto a dos temas a saber, la fecha de la prescripción declarada por la juez y los incrementos salariales que encontró probados. Al respecto manifestó “... *Tal y como lo informa su señoría, el despacho ejerce una atracción de todas las pruebas presentadas dentro de la misma y evidentemente menciona que en los documentos aportados dentro del plenario y dentro de los testimonios realizados junto con los interrogatorios de parte, lo cual podemos realizar la valoración total de la prueba. Así las cosas, a lo que me confiere en este término legal, en primer lugar con respecto a la prescripción recordemos su señoría que dentro de la misma el mismo despacho y el mismo demandante denomina prueba aportada, informó que todas las situaciones en que fueron convocadas dentro de la*

situación que se genera en el municipio de Facatativá son totalmente diferentes a las pretendidas en esta demanda, así las cosas su señoría de forma respetuosa, este reparo lo solicito a fin que la prescripción sea tomada desde el momento en que fue notificada la demanda a la aquí parte demandada, señor Román Puentes Puentes y Typro SAS. De igual manera su señoría correspondiente al reparo que realizo igualmente a los incrementos salariales en que el despacho le fueron, igualmente susceptibles a una sola prueba, desconoce el conjunto de las pruebas realizadas tanto en los interrogatorios de parte en donde claramente el demandado manifestó no haber suscrito ningún tipo de acta, igualmente el demandante respecto a los argumentos con los que se realizaron, de igual manera el despacho valoró esta prueba en la cual igualmente los testimonios realizados, más el documento idóneo para este proceso que es el contrato que fue arrimado por la parte demandante, demuestra que la situación fáctica dentro de la misma en donde se pactó un salario definido sin aumentos en los cuales no podría ni siquiera determinarse desde qué momento desde qué inicio se realizaba el momento de la asignación, en la cual no podría haberse llegado a una conclusión de que había un aumento por parte de la parte demandante con respecto al demandado y viceversa. Así las cosas su señoría de forma respetuosa solicito al despacho reconocer esta interpelación realizada respecto a la apelación, y el superior resuelva de forma favorable y revoque la decisión tomada respecto de la prescripción y de acuerdo a dichos reparos respectivos hacer con el tema de la valoración de los incrementos salariales que igualmente no pudo determinarse cuándo se dieron ni cómo se suscribieron ni cómo se acordaron.”

- 7.** El expediente fue recibido en el mes de marzo de 2020; no obstante, en atención a la pandemia originada con el virus COVID 19, su reparto se hizo el 29 de abril de 2020, siendo admitido el recurso de apelación mediante auto del 1º de julio de 2020 en atención al levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 8.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 22 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

9. El apoderado de los demandados ratifica lo dicho en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación presentado a nombre del señor Román Puentes Puentes; refiere que a raíz de que el demandante citó al demandado el 13 de febrero de 2018 ante la Inspección de Trabajo de Facatativá con el fin de obtener la afiliación y pago de los aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social, así como el pago de las cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria y salarios, las partes llegaron a un acuerdo y el demandado Román Puentes Puentes realizó el pago de todos lo adeudado, quedado a paz y salvo por todo concepto, por lo que existe cosa juzgada frente a esas acreencias; luego, señala que no puede tenerse la citación del 13 de febrero de 2018 efectuada por la oficina del trabajo como de interrupción de la prescripción porque tal demandado *"nunca acudió a ninguna conciliación ante el Inspector de Trabajo y la SS de Facatativá, porque jamás fue notificado en debida forma"*, y por tanto, la interrupción de la prescripción se dio con la notificación del auto admisorio al demandado, que lo fue el 9 de agosto de 2019. De otro lado, manifestó que el demandante siempre devengó como salario la suma de \$1.600.000 por lo que ese es el salario que debe tenerse como base para la liquidación que corresponda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. En ese sentido, no será objeto de estudio el tema incluido por la parte demandada al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, el relacionado con la cosa juzgada, pues dicho aspecto no fue expuesto por el apoderado al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, vale decir, en el acto de notificación de dicha providencia. A lo que se suma que tampoco reposa dentro del plenario el supuesto acuerdo efectuado entre las partes.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Analizar si es posible tener como fecha para el conteo de la prescripción, la de la notificación de los demandados; y *ii)* Determinar si hay lugar a mantener el mismo salario de \$1.600.000 durante la vigencia de la relación laboral del actor, o si los incrementos salariales determinados por la juez resultan acordes con las pruebas recaudadas.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el señor Román Puentes Puentes, sus extremos temporales del 28 de julio de 2013 al 11 de enero de 2020 y el cargo desempeñado, pues tales puntos no fueron objeto de inconformidad en el recurso.

Por cuestiones de método, se analizará inicialmente el punto referente a los incrementos salariales ordenados en la sentencia de primera instancia.

La juez consideró que era dable tener como base los salarios referidos en las liquidaciones allegadas por el demandante, pues aunque el demandado no aceptó haber realizado incremento alguno al actor en vigencia del contrato de trabajo, lo cierto es que tales liquidaciones fueron elaboradas por la contadora de este como lo manifestó en su interrogatorio de parte, y por tanto no podía creerse que relacionara unos salarios que no correspondieran a los efectivamente percibidos por el trabajador.

Para desatar el anterior problema jurídico, obra copia del contrato de trabajo del actor de fecha 28 de julio de 2013 en el que se pactó un salario de \$1.600.000 (fl. 4-7).

A folios 11 y ss reposan liquidaciones de prestaciones sociales del actor en las que se indican que tenía como salarios, los siguientes: 2018 y 2019 \$2.200.000, 2015 a 2017 \$1.900.000, 2014 \$1.750.000 y año 2013 \$1.600.000.

En la contestación al hecho 16 de la demanda, el demandado Román Puentes aceptó ser quien "*directamente*" envió al actor las anteriores

liquidaciones de las prestaciones sociales realizadas desde el año 2013 hasta enero de 2019, y manifestó que con las mismas daba fe de que su propósito era pagarle a aquel sus acreencias laborales.

Luego, el demandado en su interrogatorio de parte si bien inicialmente indicó que siempre le pagó al actor como salario la suma de \$1'600.000, como se estipuló en el contrato, lo cierto es que aceptó que las liquidaciones que obran dentro del expediente, visibles de folios 11 a 17, fueron realizadas por su contadora, y en las mismas se reconocía al actor *"unos sueldos que estaban pendientes por pagar, un tema de cesantías que estaba pendiente por pagar, una prima que creo que estaba pendiente por pagar"*, es decir, explica, las cuentas de *"cuánto le salíamos a deber a Alfredo"*, y agregó que en ese momento se corroboraron los sueldos debidos al actor *"y efectivamente sí se le debían esos meses de sueldo y se sacó digamos como esa liquidación"*. Ahora, cuando se le indagó por qué en tales documentos se consignaba un salario diferente al que manifestó haberle pagado siempre al demandante, dijo que el actor le estaba cobrando un salario de \$2'200.000 *"con un retroactivo de un año atrás"*, y por ese motivo él le dijo al demandante *"entonces hagamos una cosa, miremos y liquidemos el tema hasta el momento lo que vamos, yo le cancelo, efectivamente lo que yo le debo, le pago sus cosas, él fue donde la contadora, la contadora me llamó a mí y me dijo Román él me está diciendo que el sueldo eran \$2'200.000 con retroactivo, y le dije cuánto suma eso, y me dijo suma todo 25 millones o 23 millones algo, le dije sabe que no quiero tener más problemas con eso, hagamos una cosa liquídemelo eso como está y paguémosle eso y salgamos de ese tema"*; finalmente, manifestó que lo que hizo fue *"una liquidación con los sueldos que le debía"*.

Los testigos Edgar Danilo Puentes, Leonel Puentes Pinzón y Oscar Fernando Bohórquez manifestaron de manera unánime que no les constaba el salario que devengaba el demandante, ni a cuánto ascendía el mismo.

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, es dable concluir razonablemente que procedió correctamente la juez de primera instancia al determinar que los salarios del actor eran los contenidos en las liquidaciones allegadas junto con la demanda, pues aunque el demandado

indica que siempre le pagó como salario al actor, desde el año 2013 al 2019, la suma de \$1.600.000, termina admitiendo en el interrogatorio que fue su contadora la que realizó las referidas liquidaciones con base a los sueldos y prestaciones que le adeudaba al demandante, y que fue él quien directamente se las envió a su trabajador, pues su pretensión era pagar el dinero que allí se enunciaba, por ser consciente de que tenía esas deudas pendientes con el trabajador; por lo tanto, si esos eran los salarios sobre los que el demandado liquidó e iba a pagar las acreencias allí contenidas, no encuentra la Sala razón alguna para no tenerlos en cuenta en este momento para efectuar la liquidación, máxime cuando tampoco la parte demandada allegó constancia alguna o desprendible de pago con el que acreditara que el salario era otro diferente al indicado en las referidas liquidaciones, por lo que en ese sentido se confirmará la sentencia apelada. Es cierto que el demandado aduce que aceptó esos salarios para evitar problemas, pero no resulta lógica tal explicación, pues no es usual que se liquiden prestaciones por un valor superior al que corresponde, máxime si se tiene en cuenta que la contadora le comunicó al demandado el monto de los salarios que reclamaba el actor, y aquel aceptó esa cantidad.

Respecto a la excepción de prescripción, la a quo al proferir su decisión consideró que la misma se había interrumpido el 13 de febrero de 2018, por cuanto ese día el inspector de trabajo le envió una comunicación al señor Román Puentes conforme la solicitud verbal realizada por el demandante, por corresponder esta con la reclamación del trabajador de *“algunas sumas de dinero adeudadas”* por dicha persona, y en ese orden, estaban prescritas las acreencias causadas del 13 de febrero de 2015 hacia atrás, y por ello condenó únicamente a las causadas con posterioridad a la referida fecha.

El demandado por su parte, considera que la fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar el fenómeno prescriptivo, es la de la notificación de la demanda, vale decir, el 12 de agosto de 2019, según diligencia de notificación personal de folio 37 del expediente.

Según los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS los derechos laborales prescriben en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, pero ese término puede ser interrumpido por una sola vez, caso en el cual este empieza a contarse de nuevo a partir del reclamo, el lapso de tres años.

En materia laboral hay unos derechos que se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, y otros cuya exigibilidad se presenta durante la ejecución de este.

El auxilio de las cesantías, por ejemplo, se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, y no como erradamente lo consideró la juez, pues es a partir de esa finalización que le surge al actor el derecho a reclamarlas; por tanto, como la relación laboral terminó el 11 de enero de 2019, y la demanda se presentó el 3 de julio del mismo año (fl. 18), esto es, dentro del término trienal, fácil resulta concluir que frente a esta prestación no se configuró el mencionado fenómeno, y habría lugar a su pago por todo el tiempo laborado; sin embargo, como de hacerlo así se haría más gravosa la situación del único apelante, lo cual está vedado por el artículo 31 de la Carta Política, a lo que se suma que la parte demandante no apeló, se mantendrá incólume la decisión de la juez en este punto.

De otro lado, en lo que se refiere a los demás derechos que nacieron durante la ejecución del contrato de trabajo, debe decirse que no se rebate en el recurso que el actor citó al demandado a una diligencia administrativa ante la inspección del trabajo de Facatativá el 13 de febrero de 2018, vale decir, casi un año antes de la finalización del vínculo laboral; de la que el demandado tiene pleno conocimiento pues incluso fue él quien allegó al expediente dicha citación (fl. 95). Allí se solicitó, entre otras acreencias: intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y sanciones moratorias, causados hasta el 13 de febrero de 2018, con la que se interrumpió el término de prescripción de las mismas pues hubo determinación de los derechos reclamados y adicionalmente la jurisprudencia laboral ha aceptado que ese tipo de solicitudes producen

tal efecto. Lógicamente hay que entender que la referida actuación produjo la interrupción de la prescripción de los derechos exigibles hasta ese momento y no a los que se causaron con posterioridad, los que se interrumpieron con la presentación de la demanda como ya se dijo cuando se estudió el tema de las cesantías y como se explicará más adelante. Eso significa entonces que la prescripción solamente cobija los derechos causados con anterioridad al 13 de febrero de 2015, como lo estableció la jueza.

Como los intereses sobre las cesantías deben pagarse en el mes de enero siguiente a su causación, según dispone el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, quedaron prescritos los causados del año 2015 hacia atrás, ya que estos debieron reclamarse a más tardar en el mes de enero del año 2018, sin embargo, solo se hizo el 13 de febrero de 2018, por lo que la condena debió ordenarse por los intereses causados desde el año 2016, y como quiera que la juez condenó por tal concepto desde el 13 de febrero de 2015, hay lugar a modificar la sentencia apelada. Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que el demandado debe pagar por ese concepto la suma total de \$720.246, como se observa en el siguiente cuadro:

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 1.900.000,00	360	\$ 228.000,00
2017	\$ 1.900.000,00	360	\$ 228.000,00
2018	\$ 2.200.000,00	360	\$ 264.000,00
2019	\$ 67.222,22	11	\$ 246,48
Total % cesantías			\$ 720.246

Las primas de servicios deben pagarse semestralmente, en los términos del artículo 306 del CST, por lo que estarían prescritas las causadas desde diciembre de 2014 hacia atrás, pues las correspondientes al primer semestre de 2015 (1 de enero al 30 de junio), podían ser reclamadas hasta el 30 de junio de 2018, como en efecto se hizo; no obstante, como la juez condenó por este rubro solamente desde el 13 de febrero de 2015, cuando debió hacerlo desde el 1º de enero de ese año, no hay lugar a modificar la

sentencia en atención a que no puede hacerse más gravosa la condición del único apelante.

En cuanto a las vacaciones, es sabido que pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, y como en este caso el contrato empezó el 28 de julio de 2013, las vacaciones causadas de esa fecha al 28 de julio de 2014, podían ser solicitadas hasta el 28 de julio de 2015; por tanto, cuando se presentó la reclamación el 13 de febrero de 2018 no había prescrito y podía ordenarse su pago y las subsiguientes; no obstante, la juez declaró prescrita esa acreencia del 13 de febrero de 2015 hacia atrás, sin que la parte demandante se opusiera a esa determinación, por lo que se confirmará la decisión de la juez en este punto para no afectar los intereses del único apelante.

Respecto a la sanción moratoria contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad corre desde dicho día; por tanto, como la reclamación se hizo el 13 de febrero de 2018, se encuentran prescritas las causadas del 13 de febrero de 2015 hacia atrás, por lo que hay lugar a ordenar el pago por la sanción que se hizo exigible desde el 14 de febrero de 2015, que corresponde a las cesantías causadas en el año 2014 y que no fueron consignadas ese día, la que corre a partir del día siguiente, esto es, a partir del 15 de febrero de 2015, y si bien la juez la impuso desde el 13 de ese mes y año, lo que daría lugar a la modificación de dicha condena, no se hará ninguna enmienda porque realizados los cálculos matemáticos pertinentes, el valor que arroja es muy superior al determinado por la juez de primera instancia, y no es dable agravar la condición del apelante único.

En cuanto a las condenas de la juez por intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas después de la reclamación,

vale decir, del 13 de febrero de 2018 al 11 de enero de 2019 (fecha de la terminación del vínculo), es palmario que estas no prescribieron, por cuanto la demanda se presentó, como ya se dijo, el 15 de julio de 2019, esto es, dentro del término de los tres años que prevén las normas laborales sobre la materia.

Debe decirse, finalmente, que no es posible tener la fecha de la notificación del demandado en este proceso para efectos de la interrupción de la prescripción, como lo pretende el apelante, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del CGP, esa circunstancia se da únicamente cuando no se notifica al demandado dentro del año siguiente de la emisión del auto admisorio, no obstante, en este caso tal diligencia se hizo, inclusive, dentro del mes siguiente, pues según se observa, la demanda se admitió el 15 de julio de 2019 (fl. 27), y el demandado Román Puentes Puentes se notificó personalmente el 12 de agosto de ese mismo año (fl. 37).

Así quedan resueltos los puntos planteados por el demandado en su recurso de apelación, debiéndose modificar únicamente el valor adeudado por concepto de intereses sobre las cesantías.

Costas en esta instancia, a cargo del apelante en un 50%, por cuanto su recurso solamente prosperó en un aspecto ínfimo. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 4º de la sentencia de fecha de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ ALFREDO GÓNGORA MANJARREZ contra ROMÁN PUENTES PUENTES, en cuanto al valor

adeudado por concepto de intereses sobre las cesantías, ordenándose a tal demandado pagar por ese concepto la suma de \$720.246, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo del apelante en un 50%, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Salvamento parcial de voto

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria